



Municipalidad Distrital  
de Pimentel

### RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 041 - 2018-MDP/GM

Pimentel, 15 de Febrero del 2018.

#### **LA GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL:**

**VISTO:** El Registro N.º 15672 - 2017 y 18110 - 2017 presentados por Pedro Yrigoyen Fernandini e Informe Legal N.º 082 - 2018 -MDP/OAJ de fecha 15.02.2018 emitido por la Asesora Jurídica de la MDP.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972 en su Título Preliminar, Artículo II establece que los Gobiernos Locales, gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia y esta radica en ejercer los actos de Gobierno, Administrativos y de Administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Visto el Registro N.º 15672 - 2017, presentado por **PEDRO YRIGOYEN FERNANDINI**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N.º 167 - 2017-MDP/SGDUR.

Que la Resolución de Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N.º 167 - 2017-MDP/SGDUR es debidamente notificada con fecha 28 de Agosto del 2017 y el Recurso de Apelación es interpuesto el 06 de Septiembre del 2017, consecuentemente el presente recurso es interpuesto dentro del plazo legal regulado en el art. 2 del Decreto Legislativo N.º 1272 que modifica el art. 207 inc. 207.2 de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo el recurso cumple con la formalidad regulada en el art. 211 de la Ley N.º 27444, al estar debidamente autorizada por letrado: Abg. Sindy Genesis Balcazar Olivos con ICAL N.º 5353.

Que el art. 2 del Decreto Legislativo N.º 1272 que modifica el art. 207 de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que *"El término para la interposición de los recursos administrativos, como el Recurso de Apelación, es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, consecuentemente, el administrado ha excedido el plazo establecido por ley para la interposición del presente recurso."*

Asimismo, el art. 209 de la Ley N.º 27444 regula que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*, correspondiéndole en el presente caso, ser resuelto mediante Resolución de Gerencia Municipal.

Que el apelante, sustenta su recurso alegando que es imposible ejecutar en siete días calendarios, cuando las normas establecen que toda resolución es susceptible de ser impugnada en un plazo perentorio de 15 días hábiles. Agrega que desde junio del 2007 ocupa una extensión de terreno que ostenta 981.26 m<sup>2</sup> y que ha realizado algunas edificaciones en salvaguarda de su posesión y que ha sido pacífica y publica TAL COMO ACREDITA EL JUEZ DE PAZ DE TERCERA NOMINACION DEL DISTRITO DE PIMENTEL, con Constancia de Posesión del 09 de Junio del 2012. Agrega que la Calle Niza no es tal, ya que es una franja de terreno por





Municipalidad Distrital  
de Pimentel

donde discurría el ferrocarril de Pimentel, propiedad privada inscrita en la PE N.º 02208438, denominada Finca Rustica Ferrocarril y Muelle de Pimentel, cuyo titular es la Empresa de Ferrocarril y Muelle de Pimentel, como lo acredita el cargo de notificación realizada por Provias Nacional del Ministerio de Transportes en merito a una afectación para la Carretera Pimentel - Chiclayo. Que a metros de su edificación se ha inscrito y edificado un predio mediante rectificación de área.

Que mediante Resolución de Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N.º 167 - 2017-MDP/SGDUR de fecha 25.08.2017 se resuelve ordenar la demolición total al infractor Pedro Yrigoin Fernandini, en un plazo de siete días calendarios, computados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución por ocupar vía publica bajo apercibimiento de ser ejecutada por la Municipalidad Distrital de Pimentel conforme lo establece el art. 49 de la Ley N.º 27972.

Que mediante Informe N.º 0030 - 2018-DPTCCUR-MDP de fecha 15.01.2018 emitido por la Jefe de la DPTCCUR informa que google earth es un programa informático que existe bajo ese nombre desde mayo del año 2005 y que permite visualizar el planeta entero a través de un mosaico de imágenes de satélite, en el cual NO SE LOGRA VISUALIZAR posesión y/o construcción en dicha fecha.

Agrega que de la inspección de campo según Informe N.º 0010-18-WJHV-TOPOGRAFIA se informa que el predio se encontró delimitado por un cerco de palos, con alambres de púas revestido con una malla verde, cerco de ladrillos de propiedad de terceros y una reja de metal que es usada como ingreso al predio y en el momento de la inspección los vértices fueron señalados por el solicitante, en el interior se observó una caseta de adobe deteriorada sin área techada y sin habitar, el área verificada en campo es de 997.13 m<sup>2</sup>.

Que se solicitó a la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural el Exp. N.º 7885-2010 donde se verificó los planos aprobados de la Hab. Urbana Los Sauces II Etapa parte B, donde se verifica la denominada Calle Niza aprobada en Resolución de Gerencia Municipal N.º 308 - 2010/GM-MDP de fecha 29.09.2010.

Que mediante Exp. N.º 1072 - 2018, el Juez de Paz de Tercera Nominación del Distrito de Pimentel - Wilfredo Perez Vilela hace de conocimiento a esta entidad edil que el Sr. Ruben Segura Seclen cumplió funciones de Juez de Paz hasta el 14 de Agosto del 2012 y que la Constancia de Posesión de un lote de terreno ubicado en la Carretera a Pimentel km 5, entregado al Sr. Pedro Yrigoyen Fernandini con fecha 09 de Junio del año 2012 NO OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESE JUZGADO.

Que, el Sub Capítulo II - Capacidad Sancionadora, art. 46 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades señala que "... Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso... retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, **demolición**, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otros". Asimismo el art. 49 de la citada norma, prescribe que "... La autoridad municipal **PUEDA ORDENAR** el retiro de materiales o la **demolición de obras e instalaciones QUE OCUPEN LAS VIAS PUBLICAS**, o mandar a ejecutar la obra por cuenta del infractor, con el auxilio de la fuerza pública o a través del Ejecutor Coactivo cuando corresponda."

Que el art. 56 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 regula que "Las vías y las áreas públicas, con subsuelo y aires son bienes de dominio y uso público".

Que el artículo 73° de la Constitución Política del Perú, establece que "los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles."



Municipalidad Distrital  
de Pimentel

Que, el art. 2 inciso 2.2 ítem a) del Decreto Supremo N° 007-2008- VIVIENDA - Reglamento de la Ley N° 29151, define como concepto de "*Bienes de dominio público a aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa reglamentaria y de tutela conforme a ley.*"

Que, el art. 9 de la Ley N° 29151 señala que "*...Los actos que realizan los Gobiernos Locales, respecto de los bienes de su propiedad, así como los DE DOMINIO PUBLICO que se encuentren BAJO SU ADMINISTRACION, se ejecutan conforme a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y a la presente Ley y su Reglamento...*"

Por lo cual, en virtud a las normas antes citadas, los Gobiernos Locales, tienen facultades de administración y capacidad sancionadora, respecto, a los bienes de dominio público, entre los que se encuentran los de uso público, como las vías públicas.

Dicha facultad de administración es de carácter tuitivo y público, es decir, cuidando que el uso de los bienes de dominio y uso público, sea diligente sin apropiación de alguna persona o grupo de personas en particular y salvaguardando que las calles, vías y otras áreas de uso público sean empleadas para los fines a que están destinadas, pudiendo imponer sanciones como la Demolición de Obras e Instalaciones que ocupen las vías públicas.

Que respecto al plazo otorgado para la Demolición en la resolución impugnada, es preciso remitirnos a la Ordenanza Municipal N.º 016 - 2012-MDP que aprueba el Régimen de Sanciones Administrativas y no administrativas de la Municipalidad Distrital de Pimentel y en su art. 27 inc g) señala que la Demolición es la sanción que deberá ser ejecutada por el infractor en un plazo máximo de 07 (siete) días calendarios, computados a partir de la fecha de notificación de la Resolución que la ordena, bajo apercibimiento de ser ejecutada por la Municipalidad de conformidad con lo establecido en el art. 49 de la Ley N.º 27972.

Asimismo, respecto a lo alegado por el apelante en el extremo que "*la Calle Niza no es tal, ya que es una franja de terreno por donde discurría el ferrocarril de Pimentel, propiedad privada inscrita en la PE N.º 02208438, denominada Finca Rustica Ferrocarril y Muelle de Pimentel, cuyo titular es la Empresa de Ferrocarril y Muelle de Pimentel, como lo acredita el cargo de notificación realizada por Provias Nacional del Ministerio de Transportes en merito a una afectación para la Carretera Pimentel - Chiclayo*", se aprecia que efectivamente el apelante adjunta una copia simple a color del Oficio N.º 053 - 2016-MTC/20.10.2 de fecha 27.01.2016 expedido por el Jefe Zonal de Provias Lambayeque, el cual está dirigido a la Empresa del Ferrocarril y Muelle de Pimentel, y le informan del saneamiento del proyecto vial "Carretera Autopista Pimentel - Chiclayo" y que según Certificado de Búsqueda Catastral N.º 2015 - 191247, un área de 21.01 m<sup>2</sup> del predio de su propiedad inscrita en la PE N.º 02208438 se encuentra afectada por la franja del derecho de vía del referido proyecto. Que en ninguna parte de dicho documento se apreciaría la conclusión confusa alegada por el apelante, de que la Calle Niza no es tal.

Lo mismo ocurre con la alegación expuesta por el apelante en el sentido de que "*a metros de su edificación se ha inscrito y edificado un predio mediante rectificación de área*", ya





Municipalidad Distrital  
de Pimentel

que solo adjunta copia simple del Informe Técnico N.º 3667-2010-ZR N.º II/OC-CHI ® de fecha 16.07.2010, el cual hace referencia a una rectificación de área de un predio RUSTICO inscrito en la PE N.º 02297512 con Código de Referencia Catastral N.º 112611 y en el cual señalan de que según el antecedente registral el predio colinda sobre la antigua línea férrea y que según base gráfica y cuadro de coordenadas del predio colindante inscrito en la PE N.º 02189393 corresponde la Hab. Urbana Los Sauces, sin embargo con dicho documento NO se acredita ni sustenta que la Calle Niza no constituya una calle.

Sin embargo, es necesario ilustrar al apelante respecto a lo alegado en su recurso: que la Calle Niza es una franja de terreno por donde discurría el ferrocarril de Pimentel, ya que al parecer desconoce que el art. 2 inc. 2.2 ítem a) define como "bienes de dominio público" aquellos bienes estatales, destinados al uso público como ...infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros.... Tienen el carácter de inalienable e imprescriptible. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley, consecuentemente, en el supuesto de tratarse de un camino por donde discurría el ferrocarril, éste tendría igual la naturaleza de dominio público.

Que, mediante Informe N.º 082-2018-MDP/OAJ, de fecha 15.02.2018, la Asesora Legal de esta comuna OPINA que en mérito a los fundamentos legales y fácticos expuestos que resulta **IMPROCEDENTE** el recurso de Apelación interpuesto por Pedro Yrigoyen Fernandini.

Por lo antes expuesto, y de acuerdo a los dispositivos legales citados;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación contra la Resolución de Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N.º 167 - 2017-MDP/SGDUR, interpuesto por don Pedro Yrigoyen Fernandini mediante Registro N.º 15672 - 2017, consecuentemente declarada firme y agotada la vía administrativa, en mérito a los argumentos y dispositivos legales antes expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** REMITIR todo lo actuado al Ejecutor Coactivo para que proceda según sus atribuciones.

**ARTÍCULO TERCERO:** REMITIR copia fedateada del Registro N.º 15672-2017 y Exp. N.º 1072-2018 al Procurador Municipal para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo regulado en el art. 2 del Decreto Legislativo N.º 1272 que modifica el art. 32 de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR la presente resolución a don Pedro Yrigoyen Fernandini Barba, Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Ejecutor Coactivo, Procurador Municipal y Unidad de Tecnología de la Información, para su publicación, conocimiento y fines correspondientes.

**REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL  
C.P.C. Lourdes S. Rodríguez Penche  
GERENTE MUNICIPAL